ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA RESOLUCIÓN A LAS OBSERVACIONES, APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, Y ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. 006-2026.

OBJETO: MANTENIMIENTO DEL PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE TRAMOS DE LA CALLE 12 ENTRE CARRERA 6 Y CARRERA 7A Y REHABILITACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 8 ENTRE CALLES 11 Y 12 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO – TOLIMA.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. La presente diligencia está siendo grabada desde su inicio con los medios de registro que existen en la sala, por tratamiento de datos personales.

En el Guamo Tolima, siendo las 09:30 a.m. del día 17 de septiembre de 2026, a través de la plataforma Google Meet, se reunieron las personas que a continuación se relacionan, para llevar a cabo la audiencia pública resolución a las observaciones, apertura del sobre económico y determinación del orden de elegibilidad, adjudicación o declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 065-2026 dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, los lineamientos impartidos por Colombia Compra Eficiente y lo dispuesto en el pliego de condiciones y lo señalado en el cronograma.

Audiencia de Adjudicación o de declaratoria de desierta del proceso de Licitación de Obra Pública No. LP 006 DE 2026. jueves, 16 de septiembre de 2026 - 9:30 a.m. – 6:00 p.m.

> AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN LP-006-2026MUNICIPIO DEL GUAMO TOLIMA CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO DEL PAVIMENTO ENCONCRETO RÍGIDO DE TRAMOS DE LA CALLE 12 ENTRE CARRERA 6 Y CARRERA 7A YREHABILITACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 8 ENTRE CALLES 11 Y 12 DEL ÁREAURBANA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO – TOLIMA".- 17 de septiembre del 2026 - 9:30AM
> Jueves, 17 de septiembre · 9:30am – 6:00pm
> Zona horaria: America/Bogota
> Información para unirse con Google Meet
> Enlace de la videollamada: https://meet.google.com/ckp-eohk-xib
> O marca el: (CO) +57 601 8956816 PIN: 537 664 690#
> Más números de teléfono: https://tel.meet/ckp-eohk-xib?pin=3814705977126

El desarrollo de la audiencia se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. Instalación de la audiencia
2. Constancia de asistencia por parte de la entidad territorial y del Comité evaluador que participan en la audiencia.
3. Verificación de proponentes asistentes y reconocimiento de personería jurídica para apoderados.
4. Verificación de participación de entes de control, veedurías ciudadanas, y ciudadanía en general.
5. Respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes al Informe de Evaluación Preliminar.
6. Traslado a los proponentes para que se pronuncien respecto al Informe de Evaluación Definitivo y las respuestas emitidas por el Comité Evaluador.
7. Suspensión de la Audiencia para análisis de las observaciones presentadas.
8. Reinicio de la Audiencia y Respuesta de la Entidad frente a las observaciones presentadas.
9. Apertura de los Sobres No. 2 – Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados y Lectura de los valores de la Propuesta Económica.
10. Suspensión de la Audiencia para efectuar verificación previa de las Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados.
11. Reinicio de la Audiencia para brindar análisis de la verificación previa de las Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados.
12. Suspensión de la Audiencia para efectuar el análisis del Sobre No. 2 – Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados, determinación de la TRM y el método de evaluación de la oferta económica.
13. Reinicio de la audiencia y verificación de la asistencia de los proponentes en la reanudación de la Audiencia.
14. Lectura del informe económico
15. Presentación de la evaluación y ponderación de las ofertas económicas de los proponentes habilitados.
16. Oportunidad de presentar observaciones al Informe de Evaluación Económico Final.
17. Recomendación del Comité Evaluador sobre la adjudicación y/o declaratoria de desierta.
18. Adjudicación o declaratoria de desierta del Proceso de Contratación.
19. Cierre y terminación de la Audiencia.

1. Instalación de la audiencia.

Siendo las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 A.M.), se dio inicio a la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta dentro del proceso de Licitación de obra pública número LP 006 DE 2026, la cual, fue convocada por **ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA**, en virtud de sus funciones como Alcalde Municipal.

Para estos efectos el Alcalde Municipal **ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA**, en calidad de ordenador del gasto, saludo en nombre de la Alcaldía Municipal agradeciendo la asistencia a los participantes y manifiesta que en virtud de lo establecido en la Ley 80 de 1993., Ley 1150 de 2017, y sus decretos reglamentarios, habiendo leído el orden del día, declara instalada la presente audiencia y designo a la Dra. **YEIMY LILLIANA GUTIERREZ ARANDA**, Directora Administrativa de Contratación como moderadora de la diligencia.

2. Constancia de asistencia por parte de la entidad territorial y del Comité evaluador que participan en la audiencia.

Por parte de la entidad contratante, se deja constancia de asistencia por los siguientes:

ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA. – Alcalde Municipal.

Por parte del comité evaluador designado, se deja constancia de asistencia por los siguientes:

YEIMY LILIANA GUTIERREZ ARANDA- Directora Administrativa de Contratación

LAURA PATRICIA BERNAL PRECIADO- Secretaria de Planeación e Infraestructura

JAIRO DAVID FERNANDEZ VÁSQUEZ- Profesional Universitario Adscrito a la Secretaria de Hacienda.

3. Verificación de proponentes asistentes y reconocimiento de personería jurídica para apoderados.

Se deja constancia que, durante el desarrollo de la audiencia, podían participar como voceros de los proponentes su representante legal y/o la persona previamente designada por el representante legal del proponente o a quien le confiera mandato según las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar la asistencia a la audiencia por parte de proponentes del presente proceso, dejando constancia de la asistencia de los siguientes proponentes o sus apoderados a la presente audiencia:

No.	PROPONENTE	INTEGRANTES	REPRESENTANTE LEGAL	PARTICIPANTE
1	MARVA CONSTRUCCIONES S.A.S	N/A	MARILUZ VARGAS GONZALEZ C.C. 26.593.081 de Teruel – Huila	---
2	CONSORCIO VIAL GUAMO 26	ARMELCO S.A.S MOLÁ INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S	JUAN JOSÉ TRIANA SUAREZ CC. 1.110.598.433 de Ibagué	---
3	CONSORCIO MALLA URBANA	CAMILO ERNESTO ROJAS TOVAR CONSTRUCTORA L&E SAS	CAMILO ERNESTO ROJAS TOVAR C.C. 79.912.409 DE BOGOTÁ D.C.	---
4	HDC INGENIERIA SAS	PEDRO RAFAEL DUARTE CARRASCAL	PEDRO RAFAEL CARRASCAL C.C. 1.091.664.431 de Ocaña Norte de Santander	PEDRO RAFAEL CARRASCAL C.C. 1.091.664.431 de Ocaña Norte de Santander
5	CONSORCIO VIA GUAMO IT 2026	INGENIERÍA Y MINERÍA INGEMIN SAS TRE-D INGENIERÍA Y SOLUCIONES SAS	FRANZ MOLLER REYES. C. C. No. 79.939.385 de Bogotá	---
6	CONSORCIO PAVIMENTOS GUAMO 2026	PROYECTOS Y SOLUCIONESCOPER S.A.S. PROYECTOS DISEÑOS INGENIERIA ARQUITECTURA Y	SONIA ALEJANDRA LOZADA CARBONELL. C. C. No. 1.070.618.441 de Girardot	---

		CONSTRUCCIONES LTDA. PRODIAC LTDA		
7	CONSORCIO D&G	DARINCO SAS GEOCROP SAS	ISMAEL ENRIQUE PASTRANA ARDILA. C. C. No. 83225095 de Teruel	---
8	CONSORCIO PAVIMENTAR GUAMO	AKROS CONSULTORES YCONSTRUCTORES SAS CONSTRUIC S.A.S	MAGALI REYES PATIÑO, C. C. No. 28.566.981 de Alvarado	---
9	VIAYCONS S.A.S.	----	JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA C.C. 79.262.433 de Bogotá D.C.	---
10	CONSORCIO GUAMO 006 BC 2026	BRAYCON INGENIERIA S.A.S. CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR	ANGEL ALEXIS BARON RAMIREZ, C.C. 1.015.456.545 de Bogotá D.C.	---
11	SHD SOCIEDAD DE PROFESIONALES S.A.S.	----	ALVARO ENRIQUE GARCIA CORREA C.C. 16.226.282 de Cartago Valle	---
12	CONSORCIO COLON 2026.	PROYECTA2 INGENIERIA S.A.S. GEOCROP S.A.S.	CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARZÓN, C.C.No. 1.110.262.775 de Suarez Tolima	---
13	CONSTRUCCIONES MC&CM SAS	----	MIGUEL ALFONSO CARDENAS MORENO C.C. No. 1.110.581.237 DE Ibagué - Tolima	MIGUEL ALFONSO CARDENAS MORENO C.C. No. 1.110.581.237 DE Ibagué - Tolima
14	CONSORCIO RED VIAL JFL	JIMARCO INGENIERÍA SAS FERNANDO JIMENEZ ROA LERMA INGENIEROS SAS	STEPHANIA MORENO CARDENAS, C.C. No. 1.005.839.129 de Ibagué	---
15	CONSORCIO INGENIERÍA VIAL GT	SOCIEDAD DE SERVICIOS CONSULTORIA E INGENIERIA COINGES SAS INGENIERIA E INTERVENTORIA DEL META LTDA PROYECTAR INGENIERIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S	JOHN JAIRO CORRERO ALMANZA, C.C. No. 1.121.868.780 de VILLAVICENCIO	---
16	CONSORCIO CJ GUAMO	CINGECO S.A.S. J&J INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.	ARMANDO LUIS MENDOZA MARTINEZ, C. C. No. 1.121.042.660 de Distracción	---
17	CONSORCIO CQCC.	CONCRETOS DEL QUINDIO SAS CRISTIAN CAMILO DEBOYA PEREZ	CARLOS ANDRES LOAIZA MONTERO, C. C. No. 1094931670 de Armenia Quindío	---
18	CONSORCIO TL 2026	JHOANY ALEXANDER TOBON MUÑOZ LUIS CARLOS QUINTERO TORO	LUIS CARLOS QUINTERO TORO, C. C. No. 1.094.936.311 de Armenia Quindío	---
19	CONSORCIO VIAS DEL GUAMO 26	JCJG INGENIERÍA S.A.S ARD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S	ADRIANA MARÍA RODRIGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.110.498.013 de Ibagué - Tolima,	---

4. Verificación de participación de entes de control, veedurías ciudadanas, y ciudadanía en general.

Se deja constancia que en la audiencia podían participar entes de control, veedurías ciudadanas y demás terceros interesados. En el caso de veedurías ciudadanas, debía remitirse el respectivo registro ante la personería municipal y distrital o Cámara de Comercio, según sea el caso, para acreditar su respectiva inscripción y registro.

Se deja constancia que, en la presente, no participaron entes de control, veedurías ciudadanas, ni ciudadanos interesados en el proceso de contratación.

5. Respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes al Informe de Evaluación Preliminar

Se deja constancia de que el documento que contiene las respuestas a las observaciones al informe de evaluación preliminar fue publicado a través de la plataforma SECOP II el día 17 de septiembre de 2026 a las 7:38 a.m., con el fin de garantizar su acceso y conocimiento por parte de todos los proponentes e interesados, de manera previa a la audiencia de adjudicación.

RESPUESTAS:

OBSERVACION PRESENTADA POR EL PROPONENTE 1: MARVA CONSTRUCCIONES S.A.S.

CAPACIDAD JURÍDICA:

- **Formato 1 - CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA:** Debidamente subsanado
- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:**

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado inicialmente por el proponente, el Comité Evaluador advirtió una inconsistencia en el acápite relativo a la representación legal, en cuanto la redacción del certificado no permite establecer de manera clara e inequívoca la calidad de representante legal principal y las facultades que le corresponden, particularmente frente a la persona que suscribió la oferta.

En consideración a lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho del proponente a subsanar los aspectos susceptibles de ser corregidos dentro del procedimiento de selección, la Entidad requirió expresamente la acreditación y/o aclaración de la situación advertida, con el fin de establecer quién ostentaba la representación legal de la sociedad al momento del cierre del proceso y cuáles eran sus facultades para presentar la oferta y obligar a la persona jurídica.

Dentro del término concedido, el proponente presentó documentación que, una vez analizada por el Comité Evaluador, no permite superar la inconsistencia advertida en el certificado de existencia y representación legal. En particular, los documentos aportados se encuentran suscritos por la misma persona que se atribuye la calidad de representante legal, pero no constituyen, por sí mismos, un documento emanado de la autoridad competente que permita acreditar de manera objetiva e inequívoca la calidad invocada, ni desvirtúan o corrigen la información contenida en el certificado expedido por la autoridad registral competente.

Debe tenerse en cuenta que la acreditación de la representación legal de una persona jurídica no puede sustentarse exclusivamente en la manifestación unilateral de quien afirma ostentar dicha calidad, toda vez que el certificado de existencia y representación legal constituye el medio idóneo para acreditar la existencia de la sociedad y las facultades de representación de quienes actúan en su nombre. De igual manera, corresponde a la entidad estatal verificar que quien presenta la oferta se encuentre facultado para representar y obligar jurídicamente a la persona jurídica proponente.

En ese sentido, la documentación presentada con ocasión del requerimiento de subsanación no permite establecer, con el grado de certeza exigible en el procedimiento de selección, que la persona que suscribió la oferta ostentaba, para la fecha de cierre del proceso, la calidad de representante legal con facultades suficientes para presentar la propuesta y comprometer a la sociedad.

Por consiguiente, se concluye que el requerimiento de subsanación no fue atendido en debida forma, dado que la documentación aportada no acredita ni demuestra de manera objetiva la circunstancia jurídica preexistente que debía ser acreditada y, por el contrario, mantiene incólume la inconsistencia advertida en el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el Comité Evaluador recomienda declarar **NO HABILITADO JURÍDICAMENTE** al proponente, por no haber acreditado de manera suficiente la representación legal y las facultades necesarias para la presentación de la

oferta y para obligar a la persona jurídica en el marco del presente proceso de selección, de conformidad con los requisitos establecidos en los documentos del proceso.

- **CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES:** Debidamente subsanado
- **EXPERIENCIA:**

Frente a la documentación presentada por el proponente para acreditar la experiencia adicional prevista en el Literal H, numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones, se procedió a revisar el Contrato No. 106 de 2018, identificado en el RUP con el consecutivo No. 130, y los documentos aportados para acreditar su ejecución.

El Pliego de Condiciones establece como condición para la acreditación de esta experiencia que el proponente demuestre la ejecución de un contrato que haya contenido actividades de **Manejo de Aguas**, cuyo valor corresponda como mínimo a cuatro (4) veces el valor estimado para dicho componente en el Ítem 12.8 del Presupuesto Oficial, esto es, un valor igual o superior a **$3.354.276**.

En este sentido, para efectos de la evaluación no resulta suficiente acreditar que el contrato haya comprendido actividades relacionadas genéricamente con sistemas hidrosanitarios, acueductos, alcantarillados, drenajes o infraestructura hidráulica. Es necesario que, de conformidad con las condiciones expresamente establecidas en el Pliego de Condiciones, pueda verificarse que dentro del contrato acreditado fueron efectivamente ejecutadas actividades que correspondan al componente de **Manejo de Aguas** y que su valor sea igual o superior al monto mínimo establecido.

Revisada la documentación inicialmente aportada, no fue posible establecer de manera objetiva, cierta y verificable que el Contrato No. 106 de 2018 acreditara actividades de Manejo de Aguas por un valor igual o superior a $3.354.276, razón por la cual inicialmente se determinó que el proponente no cumplía con esta condición para efectos de la asignación del puntaje correspondiente.

Posteriormente, durante la etapa de subsanación, el proponente manifestó que las actividades ejecutadas en el Contrato No. 106 de 2018 son conceptualmente equivalentes al concepto de Manejo de Aguas, haciendo referencia, entre otras, a suministro, instalación y empalme de tuberías para sistemas hidrosanitarios, construcción de estructuras de drenaje y obras relacionadas con la conducción, drenaje o evacuación de aguas.

No obstante, los argumentos presentados por el proponente constituyen una interpretación o explicación sobre el alcance técnico de las actividades ejecutadas, pero **no permiten acreditar por sí mismos el cumplimiento de la condición cuantitativa exigida por el Pliego de Condiciones**, esto es, que las actividades específicamente susceptibles de ser consideradas como Manejo de Aguas hayan tenido un valor igual o superior a $3.354.276.

La evaluación debe efectuarse con fundamento en la información y documentación que permita verificar objetivamente el cumplimiento de las condiciones previstas en el Pliego, sin que sea procedente sustituir la acreditación exigida por una apreciación general sobre la similitud o equivalencia conceptual entre actividades.

En particular, la sola circunstancia de que un contrato comprenda actividades relacionadas con acueducto, alcantarillado, drenaje o redes hidrosanitarias no permite establecer automáticamente que el valor ejecutado correspondiente al componente de Manejo de Aguas alcance el monto mínimo exigido. Para ello debe existir soporte documental suficiente que permita identificar las actividades ejecutadas y determinar su valor.

Por consiguiente, al no encontrarse debidamente acreditado que el Contrato No. 106 de 2018 contiene actividades de Manejo de Aguas cuyo valor sea igual o superior a **$3.354.276**, no se encuentra satisfecho el requisito establecido en el Literal H, numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, no resulta procedente habilitar el proponente por el requisito correspondiente a Experiencia Adicional por este criterio.

Lo anterior no obedece a exigir que el contrato contenga literalmente la expresión “Manejo de Aguas”, sino a la necesidad de verificar, de manera objetiva y con fundamento en los documentos que acreditan la experiencia, tanto la existencia de las actividades requeridas como el cumplimiento del valor mínimo establecido en el Pliego de Condiciones.

- **COMPONENTE DE PONDERACION:**

VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: El Proponente aclara la información consignada en el formato 8 y se asigna el puntaje.

ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESA DE MUJERES

Revisada la documentación aportada y la aclaración en su oportunidad de subsanación realizada por el oferente para acreditar la condición de emprendimiento o empresa de mujeres, se observa que la certificación expedida por el contador público se limita a manifestar, bajo la gravedad de juramento, que a 30 de diciembre de 2021 el noventa por ciento (95 %) de la composición accionaria de la sociedad pertenecía a mujeres.

No obstante, dicha certificación no acredita el tiempo durante el cual las mujeres han mantenido dicha participación accionaria, requisito expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, según el cual no basta con que más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación pertenezcan a mujeres, sino que los derechos de propiedad deben haber pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

En efecto, la disposición citada establece expresamente que esta circunstancia se acreditará mediante certificación en la cual conste, además de la distribución de los derechos en la sociedad, “el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación”.

En consecuencia, la certificación aportada permite establecer la composición accionaria de la sociedad para la fecha allí indicada, pero no permite verificar ni acreditar el cumplimiento del requisito temporal previsto en la norma, esto es, que dicha participación superior al cincuenta por ciento (50 %) se hubiera mantenido durante, por lo menos, el año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditados integralmente los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 para reconocer la condición de emprendimiento o empresa de mujeres, no resulta procedente asignar el puntaje correspondiente a este criterio de evaluación.

PROPONENTE 4: HDC INGENIERA S.A.S.

- **Experiencia en la Actividad Secundaria (1):**

Frente a los argumentos presentados por el proponente durante la etapa de subsanación, el Comité Evaluador precisa que la observación efectuada en el informe preliminar no se fundamenta en la exigencia de que la experiencia acreditada corresponda a actividades denominadas literalmente “suministro e instalación”, ni se controvierte que el proponente haya ejecutado actividades relacionadas con redes de aguas negras en tubería PVC.

El aspecto objeto de verificación corresponde específicamente a la condición técnica de la tubería exigida en el Pliego de Condiciones, esto es, que la experiencia acreditada contemple la instalación de TUBERÍA PVC CORRUGADA PARA ALCANTARILLADO, con diámetro principal o más representativo entre seis (6) y diez (10) pulgadas.

En efecto, el Pliego de Condiciones estableció como requisito de la Actividad Secundaria (1) que, por lo menos uno de los contratos válidos aportados como experiencia general, contara con una longitud de tubería equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55 %) de la longitud total establecida para el presente proceso de selección y que contemplara condiciones técnicas iguales o similares, entendidas expresamente como aquellas relacionadas con el tipo de tubería, señalando entre otras PVC, PEX, CONCRETO u otras, y precisando para el presente proceso que se requería TUBERÍA PVC CORRUGADA PARA ALCANTARILLADO, con diámetro entre seis (6) y diez (10) pulgadas.

Por tanto, para efectos de acreditar el requisito no resulta suficiente demostrar únicamente que se ejecutaron redes de aguas negras, que la tubería era de PVC o que el diámetro de la tubería se encontraba entre seis (6) y diez (10)

pulgadas. Era necesario que los documentos aportados permitieran verificar, de manera objetiva, que la tubería instalada correspondía a la característica técnica adicional exigida: PVC corrugada para alcantarillado.

El proponente, durante la etapa de subsanación, aportó documentación correspondiente al Contrato de Obra SAMC No. 002 de 2022, incluyendo Acta Consorcial, contrato y Acta de Recibo Final. En esta última se relacionan actividades correspondientes a "RED DE AGUAS NEGRAS PVC EN DIÁMETROS DE 6 A 10 PULGADAS".

No obstante, de la denominación consignada en el Acta de Recibo Final no se desprende de manera expresa que la tubería utilizada haya sido PVC corrugada para alcantarillado. La expresión "PVC" permite identificar el material de la tubería; la referencia a "aguas negras" permite establecer el uso o sistema al cual se encontraba destinada; y la indicación de seis (6) a diez (10) pulgadas permite establecer el rango de diámetro. Sin embargo, ninguna de estas expresiones permite acreditar, por sí sola, la condición específica de corrugada, que constituye una característica técnica expresamente contemplada en el requisito del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, no se trata de una exigencia de identidad literal de las actividades contractuales, ni de desconocer que una red de aguas negras pueda involucrar tubería de PVC, sino de verificar que la experiencia aportada corresponda a las características técnicas mínimas expresamente definidas por la Entidad para la actividad secundaria objeto de acreditación.

La etapa de subsanación permite aclarar o completar la acreditación de circunstancias que ya se encontraban comprendidas en la oferta, pero no permite presumir como acreditada una característica técnica que no se encuentra demostrada en los documentos aportados. En este caso, la documentación presentada permite identificar la existencia de redes de aguas negras ejecutadas con tubería PVC y diámetros de seis (6) a diez (10) pulgadas, pero no permite establecer que dicha tubería fuera corrugada, que es una condición técnica específica requerida por el Pliego.

Por lo anterior, no resulta procedente concluir que el Contrato de Obra SAMC No. 002 de 2022 acredita integralmente la Actividad Secundaria (1), toda vez que no se encuentra demostrada la condición técnica relativa a la instalación de tubería PVC corrugada para alcantarillado.

En consecuencia, se mantiene la conclusión de la evaluación respecto de la no acreditación de la Actividad Secundaria (1) y, por tanto, no se tendrá en cuenta dicho contrato para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito correspondiente, sin perjuicio de la valoración de los demás documentos y contratos aportados que resulten procedentes conforme a las reglas del Pliego de Condiciones.

COMPONENTE DE PONDERACION:

- **ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESA DE MUJERES**

Una vez revisada la documentación aportada, se advierte que el proponente pretende acreditar su condición bajo el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, relativo a la participación mayoritaria de mujeres en el capital social de la persona jurídica.

Al respecto, la disposición establece que una persona jurídica podrá ser considerada como emprendimiento o empresa de mujeres cuando más del cincuenta por ciento (50 %) de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

La misma disposición establece expresamente que esta circunstancia debe acreditarse mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos legales, o por el contador, en la cual conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo durante el cual las mujeres han mantenido su participación.

En el presente caso, si bien el proponente aporta certificación expedida por el contador en la que se manifiesta que, para la fecha indicada en dicho documento, más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria de la sociedad corresponde a mujeres, la certificación no señala desde qué fecha las mujeres mantienen dicha participación ni acredita que la misma haya permanecido durante al menos el año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

Así, el documento permite establecer la composición accionaria de la sociedad para una fecha determinada, pero no permite verificar el requisito temporal establecido expresamente por el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

Debe precisarse que el requisito normativo no se agota en acreditar que, para una fecha determinada, las mujeres ostentan una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) del capital social. La norma exige adicionalmente acreditar la permanencia de dicha participación durante el período mínimo de un año anterior al cierre del proceso de selección. Por tanto, la composición accionaria existente en una fecha determinada y el tiempo durante el cual dicha composición se ha mantenido constituyen circunstancias diferentes que deben encontrarse acreditadas.

En consecuencia, la certificación aportada resulta insuficiente para acreditar integralmente la condición prevista en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14, toda vez que omite precisamente uno de los elementos que la disposición exige hacer constar en la certificación: el tiempo durante el cual las mujeres han mantenido su participación en la sociedad.

Frente al diligenciamiento del Formato 12, debe señalarse que este constituye el instrumento dispuesto en los Documentos Tipo para la manifestación del proponente respecto de su condición de emprendimiento o empresa de mujeres, pero su diligenciamiento no elimina ni modifica los requisitos sustanciales y probatorios establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 para el supuesto específico que se pretende acreditar.

Por tanto, la sola manifestación efectuada mediante el Formato 12 no permite tener por acreditado un hecho que no se encuentra demostrado en la certificación exigida por la norma, particularmente cuando se trata de verificar el período mínimo de permanencia de la participación accionaria femenina.

En este sentido, no corresponde a la Entidad presumir que la participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50 %) se ha mantenido durante el año anterior al cierre, cuando el documento aportado para acreditar dicha circunstancia no contiene información que permita establecerlo.

Lo anterior resulta concordante con la regulación del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, que establece de manera específica los medios de acreditación de las condiciones que permiten reconocer la calidad de emprendimiento o empresa de mujeres. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado igualmente que los documentos previstos en dicha disposición constituyen los medios establecidos para acreditar estas condiciones y acceder a los criterios diferenciales correspondientes.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el requisito temporal exigido por el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, no resulta procedente reconocer al proponente la condición de emprendimiento o empresa de mujeres para efectos de la asignación del puntaje adicional previsto en el proceso de selección.

Por lo anterior, se mantiene la decisión de no asignar el puntaje correspondiente al criterio de emprendimiento o empresa de mujeres.

PROPONENTE 6: CONSORCIO PAVIMENTOS GUAMO 2026.

- **Formato 1 Carta de presentación:** Debidamente subsanado
- **Formato 6 Pagos de seguridad social y aportes legales:** Debidamente subsanado
- **Certificación REDAM de los Representantes Legales:** Debidamente subsanado
- **Experiencia:** Debidamente subsanado
- **Factor de Calidad:** Los aspectos ponderables no pueden ser subsanados para obtener o modificar puntaje, toda vez que ello implicaría mejorar la oferta con posterioridad al cierre del proceso y vulneraría los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

  En consecuencia, la falta de acreditación oportuna de un factor de evaluación no puede ser subsanada con posterioridad para efectos de asignación de puntaje.

PROPONENTE 9: VIAYCONS S.A.S.

- **Capacidad Residual:** Debidamente subsanado

PROPONENTE 11: SHD SOCIEDAD DE PROFESIONALES S.A.S.

- **Formato 1 Carta de presentación:** Debidamente subsanado
- **Formato 6 Pagos de seguridad social y aportes legales:** El Proponente aporta Formato 6 - Pago de seguridad social y aportes legales. No obstante, presenta información incoherente, toda vez que, indica inicialmente que ha cumplido con los pagos de aportes parafiscales y, posteriormente indica que se encuentra exonerado de esta obligación. El proponente fue requerido para que en el término de traslado del informe de evaluación subsanara en debida forma los aspectos aquí requeridos, sin embargo, el proponente presentó documento incorrecto y en indebida forma a título de subsanación. Así las cosas, el proponente se encuentra incurso en causal de rechazo de que trata el literal E del numeral 1.15 del pliego de condiciones que reza "Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base".

- **Experiencia Adicional en el Literal H Numeral 3.5.2. del Pliego de Condiciones:**

Frente a la manifestación presentada por el proponente en la etapa de subsanación, mediante la cual pretende acreditar el requisito de experiencia adicional previsto en el Literal H, numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones con el Contrato No. 004 de 2018, suscrito con el Municipio de Chimichagua, Cesar, el Comité Evaluador se permite precisar lo siguiente:

El Pliego de Condiciones estableció como requisito para la acreditación de la experiencia adicional que, mediante uno de los contratos aportados como experiencia, se acreditara la ejecución de actividades de Manejo de Aguas, cuyo valor correspondiera como mínimo a cuatro (4) veces el valor estimado para dicho componente en el Ítem 12.8 del Presupuesto Oficial, equivalente a $3.354.276.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento del requisito no depende exclusivamente del valor total del contrato ni de que el contrato tenga por objeto la construcción de un sistema de acueducto. Lo que debe verificarse es que dentro del contrato acreditado se hayan ejecutado actividades que correspondan efectivamente a Manejo de Aguas, y que el valor atribuible a dichas actividades satisfaga el monto mínimo establecido en el Pliego.

El proponente manifiesta que el Contrato No. 004 de 2018 se encuentra registrado en el RUP bajo el código UNSPSC 701718 – Desarrollo de recursos hídricos (Servicios de drenaje), y sostiene que, por tratarse de la construcción de un sistema de acueducto, las actividades de extracción, bombeo, conducción y manejo de fluidos constituyen la esencia del contrato y deben entenderse como actividades de Manejo de Aguas.

Al respecto, el Comité Evaluador precisa que el registro del contrato en el RUP bajo un determinado código UNSPSC permite identificar la clasificación reportada para los bienes o servicios relacionados con el contrato, pero no determina por sí mismo que todas las actividades ejecutadas dentro del contrato correspondan al concepto específico de “Manejo de Aguas” exigido como experiencia adicional por el Pliego de Condiciones.

De igual manera, la circunstancia de que el objeto contractual corresponda a la construcción de un sistema de acueducto no permite concluir automáticamente que la totalidad de las actividades ejecutadas sean actividades de Manejo de Aguas. La evaluación debe efectuarse respecto de las actividades efectivamente ejecutadas y acreditadas documentalmente.

En relación con los ítems señalados por el proponente, se observa lo siguiente:

1. Ítem 3.15 – "Prueba de bombeo"
El proponente señala que esta actividad tuvo un valor ejecutado de $3.591.715,04 y que, por sí sola, supera el valor mínimo de $3.354.276 establecido en el Pliego.

Sin embargo, la denominación "Prueba de bombeo" identifica una actividad de carácter técnico asociada a la comprobación, ensayo o verificación del funcionamiento y comportamiento de un sistema de bombeo, pero no permite establecer, por sí sola, que corresponda a la ejecución de una actividad de Manejo de Aguas en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones.

El hecho de que una prueba de bombeo se realice dentro de un sistema destinado al suministro o conducción de agua no convierte automáticamente dicha actividad en una actividad de Manejo de Aguas. Para efectos de la acreditación de la experiencia adicional se requiere establecer la correspondencia entre la actividad ejecutada y el componente técnico exigido por el Pliego, y no únicamente la relación indirecta o funcional que pueda existir entre ambos.

En consecuencia, el valor asociado al ítem "Prueba de bombeo" no puede ser considerado, por sí solo, como valor acreditado de actividades de Manejo de Aguas.

2. Ítem 8.2.1 – "Electrobomba de 2 HP, trifásica 220V/60Hz"

Respecto de este ítem, cuyo valor ejecutado se señala en $3.890.902,17, debe precisarse que la actividad descrita corresponde al suministro y/o instalación de un equipo electromecánico.

La existencia de una electrobomba dentro de un sistema de acueducto demuestra que el equipo tiene una función relacionada con la impulsión del agua; sin embargo, el suministro o instalación de la electrobomba no equivale por sí mismo a la ejecución de una actividad de Manejo de Aguas.
En consecuencia, tampoco resulta procedente tomar automáticamente el valor de dicho ítem como valor ejecutado de actividades de Manejo de Aguas, pues ello implicaría equiparar un elemento o equipo utilizado dentro del sistema con la actividad específica de experiencia requerida por el Pliego.

Debe resaltarse que la Entidad no desconoce que las actividades señaladas por el proponente se encuentran relacionadas con un sistema de acueducto ni que técnicamente puedan contribuir a su funcionamiento. Lo que se verifica para efectos de la evaluación es si tales actividades acreditan de manera directa y objetiva la experiencia específica expresamente requerida, esto es, la ejecución de actividades de Manejo de Aguas.

Por otra parte, la argumentación del proponente según la cual "las actividades de extracción, bombeo, conducción y manejo de fluidos son la esencia" del contrato no resulta suficiente para acreditar el requisito, toda vez que la evaluación debe efectuarse con fundamento en las actividades efectivamente descritas y soportadas en la documentación contractual aportada, y no mediante una inferencia general derivada del objeto global del contrato.

Así mismo, la aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no implica que la Entidad pueda modificar, ampliar o sustituir el requisito de experiencia establecido en el Pliego de Condiciones. Dicho principio permite evitar el rechazo de ofertas por aspectos meramente formales cuando el requisito sustancial se encuentra debidamente acreditado, pero no permite tener por demostrado un requisito técnico que no se encuentra acreditado en los documentos aportados.

En el presente caso, el asunto objeto de evaluación no corresponde a la ausencia de una determinada expresión literal en el acta, sino a que las actividades invocadas por el proponente no permiten establecer objetivamente que corresponden a la actividad específica de "Manejo de Aguas" exigida por el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, aunque el proponente identifica actividades y valores que individualmente superan el umbral económico establecido, no se encuentra acreditado que dichos valores correspondan a actividades de Manejo de Aguas, razón por la cual no es procedente utilizarlos para acreditar el monto mínimo exigido.

Por lo anterior, el Comité Evaluador mantiene la conclusión inicialmente adoptada y determina que el Contrato No. 004 de 2018 no acredita el requisito de experiencia adicional consistente en la ejecución de actividades de Manejo de Aguas por un valor mínimo de $3.354.276, establecido en el Literal H, numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, no se Habilita al proponente por el requisito correspondiente a este criterio de experiencia adicional.

CRITERIOS DE PONDERACION:

- **APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL:**

Factor de servicios nacionales o con trato nacional – Formato 9A

Frente a la solicitud presentada por el proponente para que se le otorgue el puntaje correspondiente al factor de Servicios Nacionales o con Trato Nacional, el Comité Evaluador se permite precisar que la no asignación del puntaje no obedece exclusivamente a la ausencia del Certificado de Existencia y Representación Legal, ni se desconoce que la sociedad se encuentre constituida en Colombia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.2 del Pliego de Condiciones Definitivo y en el Formato 9A – Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional, el proponente debía acreditar la condición que daba lugar al puntaje mediante el diligenciamiento del formato correspondiente, atendiendo la opción aplicable al proceso de selección.

Para el presente proceso de selección, la Entidad determinó la existencia de bienes nacionales relevantes, circunstancia que define la opción aplicable para la acreditación del factor, correspondiendo en consecuencia diligenciar la Opción 1 del Formato 9A.

No obstante, el proponente diligenció y presentó la Opción 2 del Formato 9A, pese a que esta no corresponde al supuesto previsto para el presente proceso de selección.

Si bien el proponente manifiesta que dicha circunstancia obedeció a un error de diligenciamiento y que aportó con su oferta el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, debe precisarse que la acreditación de la condición de persona jurídica constituida en Colombia constituye solamente uno de los elementos de la documentación prevista en el Pliego para acreditar el factor, pero no sustituye la manifestación que debía efectuarse en el Formato 9A conforme a la opción aplicable al proceso.

El Formato 9A no tiene como única finalidad acreditar la existencia o nacionalidad del proponente. Su diligenciamiento comprende una manifestación expresa del oferente respecto del supuesto bajo el cual pretende obtener el puntaje correspondiente al factor de promoción de servicios nacionales o con trato nacional.

En ese sentido, el hecho de que el Certificado de Existencia y Representación Legal hubiese sido aportado oportunamente permite verificar la naturaleza jurídica y el lugar de constitución de la sociedad, pero no permite tener por diligenciada, en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones, la opción específica que correspondía al presente proceso.

En el presente caso, el proponente no se limitó a omitir un documento de soporte, sino que diligenció expresamente una opción del Formato 9A diferente de aquella establecida como aplicable al proceso. Por tanto, la modificación pretendida no corresponde únicamente a la incorporación de un documento que permita acreditar una circunstancia preexistente, sino a la sustitución de la manifestación efectuada en la oferta respecto del supuesto de acreditación del factor.

La invocación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no implica que pueda desconocerse una manifestación expresa contenida en la oferta cuando esta tiene incidencia en la forma de acreditación del factor de evaluación. Dicho principio no habilita a la Entidad para reconstruir o reemplazar de oficio la voluntad manifestada por el oferente ni para permitir, después del cierre, que este modifique el supuesto bajo el cual pretende obtener el puntaje.

Por lo anterior, aun cuando se encuentra acreditado que SHD SOCIEDAD DE PROFESIONALES S.A.S. es una persona jurídica constituida en Colombia, no se encuentra debidamente acreditado el factor en los términos y bajo la opción establecida en el Pliego de Condiciones para el presente proceso de selección.

En consecuencia, se mantiene la decisión adoptada en el informe de evaluación y no se asignan los veinte (20) puntos correspondientes al factor de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.

- **CAPACIDAD RESIDUAL**

Capacidad residual – Capacidad de organización

Una vez revisada la documentación presentada por el proponente para la acreditación de la Capacidad Residual de Contratación en su oportunidad de subsanación, se evidencia que fueron aportados los formatos requeridos para el cálculo de la Capacidad Residual; sin embargo, no fueron aportados los documentos soporte correspondientes a la Capacidad de Organización, exigidos en el Pliego de Condiciones.

En particular, el Pliego de Condiciones exige la presentación de los siguientes documentos:

> I. Estado de resultados integral (estado de resultados o pérdidas y ganancias) correspondiente al año en que el proponente haya obtenido el mayor ingreso operacional durante los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se haya preparado, y por el revisor fiscal o, en caso de no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañado del correspondiente dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.
>
> II. Copia de la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigentes al momento del cierre del proceso de contratación, correspondientes a los contadores públicos, revisores fiscales o contadores independientes que suscriban los documentos requeridos para la acreditación.

En el presente caso, si bien el proponente diligenció y aportó los formatos relacionados con la Capacidad Residual, la sola presentación de dichos formatos no permite tener por acreditada la Capacidad de Organización cuando el Pliego de Condiciones estableció expresamente la obligación de aportar los documentos soporte que sustentan la información consignada en los mismos.

El estado de resultados integral constituye el soporte documental necesario para verificar la información financiera utilizada para determinar el ingreso operacional correspondiente al año de mayor ingreso dentro del período exigido. De igual manera, la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios permiten verificar la habilitación profesional y vigencia de quienes suscriben la información financiera presentada.

Por consiguiente, la ausencia de dichos documentos impide a la Entidad efectuar de manera integral la verificación de la información correspondiente a la Capacidad de Organización y, por ende, establecer con certeza el cumplimiento de las condiciones exigidas para la acreditación de la Capacidad Residual.

No obstante, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del documento faltante y las reglas de subsanabilidad aplicables al proceso de selección. En caso de que se trate de documentos destinados a acreditar circunstancias existentes con anterioridad al cierre del proceso y cuya ausencia sea susceptible de subsanación conforme al régimen aplicable, la Entidad deberá requerir al proponente para que aporte los documentos correspondientes dentro del término establecido para ello.

En tal evento, la subsanación deberá limitarse a acreditar la información que ya debía existir al momento del cierre del proceso, sin que pueda utilizarse para modificar los datos financieros reportados, alterar la información con fundamento en la cual se diligenciaron los formatos o mejorar la posición del proponente mediante la incorporación de información financiera nueva o diferente a la existente al cierre.

En consecuencia, inicialmente se determina que la acreditación de la Capacidad de Organización se encuentra incompleta, debido a la falta de los documentos soporte expresamente requeridos por el Pliego de Condiciones, circunstancia que impide tener por verificada integralmente la Capacidad Residual hasta tanto se alleguen, si resulta jurídicamente procedente, los documentos correspondientes. Así las cosas, el proponente se encuentra incurso en causal de rechazo de que trata el literal E del numeral 1.15 del pliego de condiciones que reza "Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base".

PROPONENTE 13: CONSTRUCCIONES MC&CM S.A.S.

- **EXPERIENCIA:** Debidamente subsanado.

COMPONENTE DE PONDERACION:

- **Vinculación De Personas Con Discapacidad:** El Proponente aclara la ubicación del Formato 8 junto con sus soportes en su oferta inicial, se verifica y se asigna el puntaje.

6. Traslado a los proponentes para que se pronuncien respecto al Informe de Evaluación Definitivo y las respuestas emitidas por el Comité Evaluador.

Conforme al desarrollo de la audiencia pública y en cumplimiento de las garantías legales en cabeza de los proponentes, se otorga el uso de la palabra a los proponentes que manifestaron su interés en pronunciarse frente al Informe de Evaluación Definitivo y las respuestas emitidas por el Comité Evaluador.

En total, intervinieron Dos (02) proponentes, quienes expusieron observaciones frente a la calificación efectuada por el comité evaluador designado para el presente proceso. Adicionalmente, algunos proponentes coadyuvaron sus intervenciones mediante documentos presentados a través de mensaje público en la plataforma Secop II:

OBSERVACION PROPONENTE 4: HDC INGENIERA S.A.S.: Interviene ratificando los argumentos expuestos en la observación enviada, solicitando explicación, respuesta clara y concisa al Comité Evaluador de sus observaciones.

OBSERVACION PROPONENTE 13: CONSTRUCCIONES MC&CM S.A.S.: Argumenta que el protocolo para la audiencia fue publicado el día anterior por la entidad y en el se establece claramente e orden del día donde se establece la oportunidad de participación de los oferentes y solicita a la entidad se respete el orden del día, teniendo en cuenta las interrupciones e intervenciones que ha realizado el PROPONENTE 4: HDC INGENIERA S.A.S.

7. Suspensión de la Audiencia para análisis de las observaciones presentadas.

Se omite este numeral por cuanto una vez recibidas las observaciones presentadas por los proponentes, son las mismas observaciones emitidas al Informe de Evaluación Preliminar y el Definitivo.

8. Reinicio de la Audiencia y Respuesta de la Entidad frente a las observaciones presentadas

La Moderadora indica que el Comité Evaluador sostiene las respuestas emitidas que se encuentran publicadas previamente en el SECOP.

Se precisó a los proponentes asistentes a la audiencia, una noción de orden y la necesidad de mantener en todo momento el respeto, la mesura y la observancia del debido comportamiento en el marco de las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección, en vista de las acusaciones realizadas por el PROPONENTE 4: HDC INGENIERA S.A.S. acusando al Comité Evaluador de estar realizando una evaluación direccionada, para lo cual se le recordó que la evaluación se ha ceñido objetivamente a lo establecido en el Pliego de Condiciones y que si él lo considera que existe alguna irregularidad puede ser denunciada ante lo entes correspondientes.

9. Apertura de los Sobres No. 2 – Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados y Lectura de los valores de la Propuesta Económica

En esta etapa, en el marco de la audiencia procedió a compartir pantalla con todos los asistentes a la audiencia, con el fin de dar apertura a los Sobres No. 2 correspondientes a las propuestas económicas presentadas por los proponentes habilitados en el marco del presente procedimiento.

Durante esta diligencia, se admitieron únicamente las ofertas económicas de los proponentes que superaron satisfactoriamente la etapa de evaluación jurídica, financiera y técnica, excluyéndose expresamente aquellas correspondientes a los proponentes rechazados, conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones. Para tal fin, se realizó exposición de los proponentes que resultaron habilitados y rechazados, según el orden dispuesto en la sección de listado de oferentes debidamente publicada.

Que así las cosas, se realizó en audiencia la apertura del Sobre No. 2 de las únicas propuestas habilitadas, dejando constancia del procedimiento de apertura en la correspondiente grabación y valor total del ofrecimiento.

10. Suspensión de la Audiencia para efectuar verificación previa de las Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados.

Una vez realizada la apertura del Sobre No. 2 de los proponentes habilitados, el vocero del comité evaluador solicitó la suspensión de la audiencia por el término treinta (30) minutos con el fin de realizar la verificación previa de la propuesta económica habilitada. Así las cosas, se procede a la suspensión de la presente audiencia, siendo las diez y cincuenta y cuatro de la mañana (10:54 A.M.).

11. Reinicio de la Audiencia para brindar análisis de la verificación previa de las Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados.

Siendo las 11 y 54 de la mañana (11:54 A.M) se retoma la audiencia una vez culminado la revisión del contenido de las propuestas económicas de los proponentes habilitados en relación con las descripciones de los ítems, cantidades, unidades de medida y especificaciones exigidas en el Presupuesto Oficial, así como la suscripción de quien resulta obligado según la oferta.

El resultado de los valores una vez efectuada la revisión son los siguientes:

No.	PROPONENTE	Valor oferta económica Sobre N° 2.
6	CONSORCIO PAVIMENTOS GUAMO 2026	$ **758.617.421**
9	VIAYCONS S.A.S.	$ **747.244.535,67**
13	CONSTRUCCIONES MC&CM SAS	$**721.564.924,83**

Que una vez realizada en audiencia la apertura del Sobre No. 2 de la propuesta habilitada, se realiza la verificación de las posibles correcciones aritméticas y de los posibles precios artificialmente bajos respecto de las siguientes ofertas:

No.	PROPONENTE	Valor oferta económica Sobre N° 2.
6	CONSORCIO PAVIMENTOS GUAMO 2026	$ **758.617.421**
9	VIAYCONS S.A.S.	$ **747.244.535,67**
13	CONSTRUCCIONES MC&CM SAS	$**721.564.924,83**

Verificado lo anterior, para las propuestas habilitadas, las ofertas económicas enunciadas, se encuentran ajustadas a lo requerido en el presupuesto oficial y en el pliego de condiciones en sede definitiva. Asimismo, se deja constancia que no se evidencian precios artificialmente bajos de acuerdo con la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente, se realizó corrección correspondiente al ajuste al peso de conformidad con el pliego de condiciones.

Se deja constancia que las mismas se encuentran firmadas por el representante legal del proponente que aporta la propuesta económica.

Acorde con lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el pliego de condiciones respecto a la metodología de verificación de la oferta el cual regula por el numeral **4.1.4 DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA**

12. Suspensión de la Audiencia para efectuar el análisis del Sobre No. 2 – Propuestas Económicas de los Proponentes Habilitados, determinación de la TRM y el método de evaluación de la oferta económica

Se suspende la audiencia y se retomara a las 05:00 pm del día de hoy con el fin de obtener la TRM del día hábil siguiente y continuar con el orden del día.

Seguidamente se emitirá el Informe Económico con el resultado de la formula aplicada que se trasladará junto con las ofertas económicas en la Pagina del SECOP.

Para tal caso y retomar la audiencia se enviará un nuevo Link de acceso por la sección de mensajes del respectivo proceso.

13. Reinicio de la Audiencia y verificación de la asistencia de los proponentes en la reanudación de la Audiencia

Siendo las cinco (05:15 p.m.), se reanudó la audiencia pública con la autorización del Ordenador del Gasto. El moderador procedió a realizar la verificación de la asistencia de los participantes.

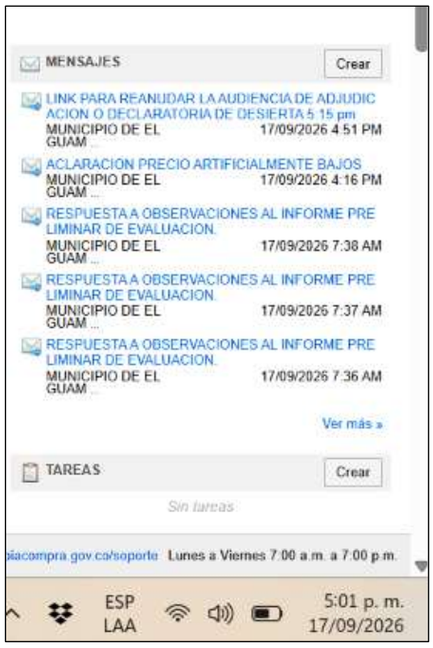
REANUDACION AUDIENCIA DE ADJUDICACION LP 006 2026
Jueves, 17 de septiembre · 5:15 – 6:15pm
Zona horaria: America/Bogota
Información para unirse con Google Meet
Enlace de la videollamada: https://meet.google.com/uyu-dchb-fbg
O marca el: (CO) +57 601 8957132 PIN: 362 585 266#
Más números de teléfono: https://tel.meet/uyu-dchb-fbg?pin=6396132782535

14. Lectura del informe económico

Una vez verificada la asistencia, se concedió el uso de la palabra al Comité Evaluador, el cual, en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia, procedió a dar lectura al Informe de Evaluación Económica, elaborado con base en las ofertas presentadas por los proponentes habilitados, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable para el día 18 de septiembre de 2026 y conforme al método de evaluación establecido en el Pliego de Condiciones.

Se deja constancia de que dicho informe fue publicado en la plataforma SECOP II, con el fin de garantizar el acceso, conocimiento y control ciudadano sobre el desarrollo del proceso de selección.

NOTA ACLARATORIA: Ante la labor de emisión del Informe de Evaluación económico se identificó que una de las propuestas constituía un valor artíficamente bajo por lo cual se requirió al Proponente: **CONSTRUCCIONES MC&CM SAS.** para que aclare por escrito y de manera desagregada el precio de la oferta tal y como lo recomienda Colombia Compra Eficiente, otorgándole hasta las 5 pm del dia de hoy para el efecto.



Siendo las 5 pm no se recibió respuesta del proponente por tal motivo su propuesta es rechazada por configurar la Causal de **Rechazo** *W. Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3*

15. Presentación de la evaluación y ponderación de las ofertas económicas de los proponentes habilitados.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.6 del pliego de condiciones, la Entidad dispuso el orden de elegibilidad, procediendo el comité evaluador a realizar la verificación del puntaje por concepto de oferta económica, la respectiva exposición del orden de elegibilidad y la correspondiente recomendación a la ordenación del gasto.

En ese sentido, el comité evaluador, indicó que, verificada la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: [https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819]) se estableció para el 18 de septiembre de 2026 en $ 3.151,**73**. Así las cosas, de acuerdo con el Numeral 4.1.4. del Pliego de Condiciones, como método de evaluación y asignación de puntaje se determinó "4. Menor Valor".

	PROPONENTE	FACTOR DE CALIDAD				APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL. (20 puntos)	VINCULACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (1 punto)	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (0.25 Puntos)	MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA. (0.25) puntos	OFERTA ECONOMICA (48,5) puntos	TOTAL
		"Implementación del Programa de Gerencia de Proyectos (Formato 7A - 3 PUNTOS)	Disponibilidad y Condiciones Funcionales de la Maquinaria de Obra (Formato 7B- 4 PUNTOS)	Presentación de un Plan de Calidad (Formato 7C - 3 PUNTOS)	Criterios Ambientales y Sociales (Formato 14 - 20 PUNTOS)						
		3	**4**	**3**	**20**	**20**	**1**	**0,25**	**0,25**	**48,5**	**puntos**
6	CONSORCIO PAVIMENTOS GUAMO 2026	0	0	0	20	20	1	0	0,25	47,7729	69,0229
9	VIAYCONS S.A.S.	3	4	3	20	20	1	0,25	0,25	48,5000	**100**

Una vez agotado el procedimiento anterior, el comité evaluador se permitió exponer el consolidado de puntajes de los oferentes habilitados y el correspondiente orden de elegibilidad.

16. Oportunidad de presentar observaciones al Informe de Evaluación Económico Final.

A continuación, se concedió a los participantes la oportunidad de pronunciarse frente al Informe de evaluación económica final, conforme a lo establecido en el cronograma del proceso y en cumplimiento del principio de publicidad y defensa.

No obstante, se deja constancia de que no se presentaron observaciones por parte de los proponentes o interesados durante este espacio.

17.Recomendación del Comité Evaluador sobre la adjudicación y/o declaratoria de desierta.

El comité evaluador indicó que con fundamento en el proceso de verificación y evaluación de las propuestas, el Comité Evaluador designado para el presente proceso, recomienda al señor Alcalde Municipal del Guamo – Tolima, en su calidad de Ordenador del Gasto, la adjudicación al proponente **VIAYCONS S.A.S**., representado legalmente por **JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA**., identificado con la Cédula de Ciudadanía número C.C. **79.262.433 de Bogotá D.C** por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($747.244.535,67) M/CTE** incluido AIU y todos los costos, gastos y demás conceptos al tener el primer orden de elegibilidad, obtener el mayor puntaje y cumplir con todos los requisitos jurídicos, técnicos y financieros.

18. Adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de Contratación.

En consecuencia, el Alcalde Municipal del Guamo, Tolima, en aplicación de las normas que rigen la contratación estatal contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, y sus decretos reglamentarios, acogió el resultado del informe de evaluación final expedido, así como la recomendación emitida por el comité evaluador y procede a adjudicar el presente proceso de selección.

Para tal efecto, se permitió dar lectura al acto administrativo de adjudicación emitido mediante la Resolución No. 880 del 17 de Septiembre de 2026 el cual en su parte resolutiva indica lo siguiente entre otros:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el proceso de **LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA No. LP 006 DE 2026** cuyo objeto es: "**MANTENIMIENTO DEL PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE TRAMOS DE LA CALLE 12 ENTRE CARRERA 6 Y CARRERA 7A Y REHABILITACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 8 ENTRE CALLES 11 Y 12 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO – TOLIMA**", al proponente **VIAYCONS S.A.S**., representado legalmente por **JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA**., identificado con la Cédula de Ciudadanía número C.C. **79.262.433 de Bogotá D.C** por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($747.244.535,67) M/CTE** incluido AIU y todos los costos, gastos y demás conceptos al tener el primer orden de elegibilidad, obtener el mayor puntaje y cumplir con todos los requisitos jurídicos, técnicos y financieros. incluido AIU y todos los costos, gastos y demás conceptos en que debe incurrir el Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones, su utilidad o ganancia, independientemente de la denominación que asuman o del nivel territorial del que provengan, así como los ajustes por cambio de vigencia durante el plazo de ejecución del contrato, por un plazo de ejecución de **Cuatro (04) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ARTICULO SEGUNDO: la presente resolución se notifica en estrados en la presente audiencia pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se ordena se publicación en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – Secop II.

19. Cierre y terminación de la audiencia.

Notificado y comunicado el acto administrativo en audiencia, se da por terminada la misma siendo las cinco y treinta y cinco de la tarde (5:35 P.M.) del día 17 de septiembre de 2026.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervienen.

Por la Alcaldía,

ORIGINAL FIRMADO

ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA

Alcalde Municipal

Comité Evaluador

ORIGINAL FIRMADO

YEIMY LILIANA GUTIERREZ ARANDA

Directora Administrativa de Contratación

ORIGINAL FIRMADO

LAURA PATRICIA BERNAL PRECIADO

Secretario de Planeación e Infraestructura

ORIGINAL FIRMADO

JAIRO DAVID FERNANDEZ VASQUEZ

Profesional Universitario adscrito a la Secretaria de Hacienda

Proyectó: Braihan Felipe Castiblanco Guzmán – Contratista Dirección Administrativa de Contratación
Proyectó: Luis Gustavo Luna M – Contratista Dirección Administrativa de Contratación